

# CIRCULAR SB/ 493 /2005

La Paz, 18 DE MARZO DE 2005

DOCUMENTO: 72

Asunto: VALUADORES - REGISTRO

TRAMITE: 660 - SF MODIFICACION REGLAS DE AVALUD Y REGI

Señores

Presente

**REF: REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES** 

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a las Reglas de avalúo y registro de peritos valuadores, bajo la denominación de **REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES.** 

Dicho reglamento será incorporado en el Título IV, Capítulo **III** de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Pinancieras

de Bancos y Ent

Adj. Lo indicado CSP/SQB



RESOLUCIÓN SB N°
La Paz, 18 MAR. 2005

27 /2005

-<u>------</u>

#### **VISTOS:**

Las modificaciones propuestas a las **REGLAS DE AVALUO Y REGISTRO DE PERITOS VALUADORES**, los informes técnicos y legal Nos. IER/D-79016 e IER/D-1280 de 28 de diciembre de 2004 y 13 de enero de 2005, respectivamente, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que las Reglas de Avalúo y Registro de Peritos Valuadores se encuentran contenidas en el Titulo IV Capítulo **III** de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, y se refieren al registro de Valuadores en las entidades de intermediación financiera por una parte, y por otra, a las políticas y procedimientos devaluación.

Que, el Art. 100 de la mencionada Ley de Bancos, permite a este organismo supervisor sancionar a los peritos tasadores, cuando en el cumplimiento de sus funciones para las cuales han sido contratados, lleven a tomar acciones erróneas y no oportunas con relación a las entidades financieras al Banco Central de Bolivia y a las Superintendencias.

Que, la tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades financieras, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas por las entidades de intermediación financiera deberán ser efectuadas por un perito tasador inscrito en su registro, de acuerdo con normativa contable emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que por mandato de la Ley es deber de la SBEF mantener un sistema financiero sano y eficiente, por lo que, dentro de este rol fiscalizador, tiene facultades suficientes para requerir ciertas condiciones de peritos valuadores de bienes de entidades de intermediación financiera.

Que, efectuada la evaluación legal del proyecto de modificación presentado, mediante informe SB/IER/D-1280 de 13 de enero de 2005, se concluye manifestando que no existen observaciones al mismo porque no contradice disposiciones legales en vigencia.



#### **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

#### RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones a las REGLAS DE AVALUO Y REGISTRO DE PERITOS VALUADORES, bajo la siguiente denominación "REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES", de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras REPUBLICA DE BOI

Gancos y Er

CSP/SQB

# CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE PERITOS TASADORES<sup>1</sup>

## SECCIÓN 1: REGISTRO DE PERITOS TASADORES

**Artículo 1° -** La tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades financieras, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas por las entidades de intermediación financiera deberán ser efectuadas por un perito tasador inscrito en su registro.

A tal efecto, las entidades de intermediación financiera y las empresas de servicios auxiliares financieros, en adelante entidades financieras, deberán inscribir directamente a los peritos tasadores para el cumplimiento de tal función y llevar un registro de los profesionales con los cuales trabaja.

Un perito tasador podrá estar inscrito en más de un registro, siendo responsabilidad exclusiva de cada entidad de intermediación financiera y empresa de servicios auxiliares financieros evaluar su correspondiente incorporación.

**Artículo 2° -** Es responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva y del directorio de las entidades financieras, asegurarse de contar con documentación e información mínima, definida formalmente en sus políticas, de manera de que los peritos tasadores incorporados y mantenidos en su registro cuentan con la suficiente experiencia, conocimientos e idoneidad para realizar la tasación de los bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades financieras, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones de crédito otorgadas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1

## SECCIÓN 2: MÉTODOS E INFORMES DE TASACIÓN

**Artículo 1° -** Los peritos tasadores para la valuación de los bienes podrán utilizar distintos métodos y como mínimo deberán incluir datos que permitan identificar al bien tasado, la fecha de tasación y el valor de los bienes (expresados en dólares estadounidenses), que deberán referirse a:

- El valor comercial, basado en operaciones de venta de bienes similares, dentro del año anterior;
- El valor neto de realización, conforme a lo señalado en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
- El valor de reposición que es el de costo o de un revalúo técnico posterior si corresponde, menos la depreciación acumulada;
- El valor impositivo de la anterior gestión.

# SECCIÓN 3: REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE PERITOS TASADORES INHABILITADOS

**Artículo 1° -** La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras llevará un registro de peritos tasadores que estén inhabilitados para efectuar avalúos de bienes inmuebles y muebles de propiedad de las entidades financieras, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones crediticias

Este registro será resultado del proceso sancionatorio, conforme al Reglamento de Sanciones Administrativas, que se hubiera realizado por denuncia debidamente sustentada y documentada de las propias entidades financieras, de sus auditores externos, o de visitas de inspección realizadas por funcionarios de esta Superintendencia, que establezcan que la valuación de los bienes efectuada por el perito tasador no demuestre la diligencia y seriedad profesional requerida.

La inhabilitación será comunicada a todas las entidades financieras a efecto que éstas retiren de sus registros a dichas personas; así como al colegio profesional respectivo.

**Artículo 2° -** La incorporación en el Registro de Tasadores Inhabilitados procederá sin perjuicio de las acciones civiles o penales que interpongan las Entidades Financieras o esta Superintendencia.

**Artículo 3° -** Las entidades financieras que tengan avalúos de bienes inmuebles y muebles de su propiedad, de los bienes recibidos en recuperación de créditos y de los bienes recibidos en garantía por operaciones crediticias efectuados por peritos incluidos en el registro de valuadores inhabilitados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deberán en el lapso de treinta días hábiles de comunicada dicha inclusión por la Superintendencia, contar con nuevos avalúos de dichos bienes efectuados por otros peritos inscritos en su registro, independientemente de la fecha de realización del avalúo por perito inhabilitado.

**Artículo 4° -** La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras pondrá a disposición de las entidades financieras el registro de peritos inhabilitados a través de la red *Intranet*.

## SECCIÓN 4: LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Artículo 1°** - No podrán prestar servicios como peritos valuadores en una entidad financiera:

- 1. Las personas que no posean la independencia de criterio requerida para ejercer un juicio profesional sin que representen conflictos de interés. Se entiende que la independencia de criterio se ve vulnerada, entre otras, con las siguientes circunstancias:
  - **a.** Cuando existe una relación laboral o contractual.
  - **b.** Cuando el perito tasador sea socio, accionista o director de la entidad o de personas o empresas económicamente vinculadas a la misma.
  - **c.** Cuando el perito tasador participe bajo cualquier denominación en el directorio o planta ejecutiva o funcional.
  - **d.** Cuando el perito tasador mantenga endeudamiento con la Entidad de Intermediación Financiera.
- 2. Las personas naturales o jurídicas que estén incluidas en el registro de valuadores inhabilitados de la Superintendencia, así como las que incurran en la prohibición del Artículo 55° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993.
- **3.** Las personas naturales o jurídicas que mantengan créditos en ejecución o castigados en alguna Entidad de Intermediación Financiera.
- **4.** Quienes no cuenten con una antigüedad igual o mayor a seis meses en el Registro de Peritos Tasadores de la entidad al momento de realizar el trabajo de tasación.
- **Artículo 2° -** Los peritos valuadores sólo podrán efectuar avalúos relativos a su profesión o especialidad.
- **Artículo 3° -** La entidad financiera que contrate peritos valuadores incumpliendo las disposiciones anteriormente señaladas, será conminada a regularizar dicha situación en un plazo perentorio que fijará el Superintendente. En caso de incumplimiento de la orden impartida o de reincidencia, se aplicará el Reglamento de Sanciones Administrativas contra la entidad infractora.

#### SECCIÓN 5: INFORMACIÓN Y REGISTRO

- **Artículo 1° -** El registro de peritos valuadores y su correspondiente documentación, en los términos establecidos por los artículos precedentes en el presente Capítulo, deberán encontrarse actualizados y a disposición de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y los auditores externos contratados por cada entidad financiera en todo momento.
- **Artículo 2° -** Las entidades financieras deberán contar con un archivo foliado en forma correlativa de la copia de los avalúos, el mismo que además deberá ser empastado.
- **Artículo 3° -** Las personas naturales o jurídicas, que a la fecha de aprobación del presente reglamento, se encuentren inscritos en el Registro de Peritos Tasadores de las entidades financieras, deben adecuar la información y documentación mínima requerida en las propias políticas de la entidad, hasta el 30 de junio de 2005.